

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01
Demandante: Josué Tapasco Home
Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro
Asunto: Auto declara nulidad alegada – causal 8 art. 133 CGP

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- Sala Laboral -

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a pronunciarse sobre la causal de nulidad alegada por el señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, dentro del presente **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **JOSUÉ TAPASCO HOME** contra la **UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTOS DEL NORTE 2011, el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Habiendo ingresado el asunto de la referencia para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, el día 14 de marzo de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **JOSUÉ TAPASCO HOME** contra la **UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTOS DEL NORTE 2011, el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, al entrar en su estudio, se advirtió por este despacho, la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. en razón de que no se ordenó, ni se dispuso la intervención, ni notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, en el auto admisorio de la demanda.

Por ello, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023, dando aplicación a lo consagrado en el art. 137 del CGP, entre otras, se dispuso poner en conocimiento del **MINISTERIO PÚBLICO, y DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE**, la configuración de la referida causal de nulidad y que por Secretaría de la Sala, se realizara la notificación personal de la decisión

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01

Demandante: Josué Tapasco Home

Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro

Asunto: Auto declara nulidad alegada – causal 8 art. 133 CGP

al **MINISTERIO PÚBLICO y A LA AGENCIA NAACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, disposición a su vez concordante con lo consagrado en el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, se ordenó que en el acto de notificación, se remitiera copia del expediente digital y se advirtiera a las citadas autoridades, que contaban con el término de tres (3) días para manifestarse sobre la nulidad que les es puesta en conocimiento, so pena, de que quede saneada y se dé continuidad al trámite de segunda instancia. Acto que se llevó a cabo por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de las citadas entidades destinado para notificaciones judiciales, en fecha 23 de octubre de 2023 (*Artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 y que a su vez, es coincidente con lo previsto en el artículo 48 de Ley 2080 de 2021*), según se acredita en los archivos “22(3)...” y “23(3)...”, del expediente digital de segunda instancia.

Dentro de término, el señor Pedro Alirio Quintero Sandoval, en calidad de Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social (archivo “25(1)MemorialProcuraduriaAlegaNulidad” del expediente de segunda instancia), alega la nulidad y solicita que de conformidad con el artículo 138 del CGP, en el auto que declare la nulidad se señale “la actuación que debe renovarse” y se comuniqué y notifique a dicha Procuraduría para los fines pertinentes.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, según constancia secretarial que antecede guardó silencio.

Por lo anterior, encuentra el Despacho la necesidad de declarar la nulidad en cuestión, en tanto el señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, actuando en calidad de Agente del Ministerio Público, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, de

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01

Demandante: Josué Tapasco Home

Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro

Asunto: Auto declara nulidad alegada – causal 8 art. 133 CGP

conformidad con las facultades otorgadas por el numeral 7º del artículo 277 de la C.P., artículo 48 del Decreto 262 de 2000, artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y 45 y 46 del C.G.P.

Ahora, respecto a los requisitos para alegar la nulidad, se observa cumplido el relativo a la taxatividad que corresponde a la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P y también se cumplen las exigencias del artículo 135 del C.G.P. en relación con la legitimidad para proponerla, en tanto resulta claro que el Ministerio Público por intermedio de los procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para "intervenir" en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo (artículo 16 del C.P.T. y de la S.S.), por lo tanto, el Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social representa a la persona jurídica afectada con la omisión de la notificación de un conflicto en el que está de por medio una entidad pública del orden territorial municipal llamada a responder solidariamente de las acreencias laborales reclamadas por el actor. Igualmente, el requisito relacionado con la expresión de la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, también fue cumplido, toda vez que el funcionario señaló como causal el pretermitirse la notificación del auto admisorio de la demanda al ente que representa y también se cumple el requisito de la oportunidad, en tanto la nulidad fue alegada en la primera intervención que hizo el representante del Ministerio Público en el proceso y dentro de la oportunidad del artículo 134 del C.G.P. Así mismo, la causal invocada no había sido saneada en el curso del proceso, aparejando la anomalía detectada una violación al debido proceso y el derecho de defensa, ante la imposibilidad del Ministerio de Público, de ejercer cabalmente sus funciones como protector del patrimonio público.

Para efectos de definir desde donde se declara la nulidad cítese al tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien en su obra "Código General del Proceso – Parte General", edición 2017, DUPRE Editores, clara y textualmente expone:

"8 Efectos de la declaratoria de nulidad.

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01

Demandante: Josué Tapasco Home

Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro

Asunto: Auto declara nulidad alegada – causal 8 art. 133 CGP

Se encuentran regulados en el artículo 138 del CGP, el cual dispone que la nulidad únicamente abarcará “la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste”, lo cual evidencia que en algunos casos, por la índole que tienen determinadas causales, la afectación comprende necesariamente la totalidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, tal como sucede, por ejemplo, cuando la que se declara es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, mientras que en otras hipótesis serán apenas parciales esas consecuencias, tal como sucedería con los casos de interrupción del proceso o revivir un proceso legalmente concluido”.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, a fin de que se efectúe en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y se le corra traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio Público, advirtiéndole que las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, debiéndose refrendar su práctica y oportunidad de contradicción para quien se ordena notificar. El juez deberá efectuar los correctivos a que haya lugar y emitir sentencia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, a fin de que se efectúe en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y se le corra traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio Público.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01

Demandante: Josué Tapasco Home

Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro

Asunto: Auto declara nulidad alegada – causal 8 art. 133 CGP

contradecirlas, debiéndose refrendar su práctica y oportunidad de contradicción para quien se ordena notificar. El juez deberá efectuar los correctivos a que haya lugar y emitir sentencia.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaría General de la Sala, el expediente digitalizado del proceso de la referencia sea remitido al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, para que se rehaga la actuación procesal, conforme lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9o de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado.

*Firma válida
providencia judicial/*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE